

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 18 de octubre de 1930.

AÑO LXVI—NUMERO 21520
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY NUMERO 14 DE 1930

(13 DE OCTUBRE)

POR LA CUAL SE APRUEBA UNA CONVENCION DE ARBITRAJE ENTRE COLOMBIA Y CHILE

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Convención de arbitraje entre Colombia y Chile, firmada en Bogotá el 17 de noviembre de 1914, y que a la letra dice:

"CONVENCION DE ARBITRAJE

entre la República de Colombia y la República de Chile.

"El Presidente de la República de Colombia y el Presidente de la República de Chile, deseando ajustar una Convención de arbitraje que permita solucionar amistosamente las dificultades que puedan surgir entre las dos naciones, han autorizado debidamente a los infrascritos, señor Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, y el señor Bernardino Toro Codesido, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile en Bogotá, quienes han convenido en las estipulaciones siguientes:

"Artículo 1° Los desacuerdos que surgieren entre las Altas Partes contratantes y que no hubieren podido resolverse por la vía diplomática, excepción hecha de los que afectan la soberanía, el honor o la seguridad nacionales, las disposiciones constitucionales de uno u otro Estado, o los intereses de otra potencia, serán sometidos a la decisión de un Gobierno amigo, de la Corte Permanente de Arbitraje instituida en La Haya por la Convención de 29 de julio de 1899, o de uno o más árbitros escogidos, de común acuerdo, por las Altas Partes contratantes fuera de la lista de los miembros de la referida Corte Permanente.

"Artículo 2° En cada caso particular firmarán las Altas Partes contratantes un compromiso especial que determinará el objeto del litigio, la extensión de las facultades del árbitro o del Tribunal, el modo de constituirse éste, su asiento,

el idioma que haya de usarse, la cantidad que deba depositar cada una de las Partes a título de anticipo para expensas, las reglas que hayan de observarse en lo relativo a las formalidades y plazos del procedimiento, y en general, todas las condiciones en que se conviniere.

"El compromiso especial se someterá en cada una de las naciones a las formalidades exigidas por las respectivas prescripciones constitucionales.

"Artículo 3° Admitido por ambas Partes que una diferencia entra en la categoría de las que han de someterse obligatoriamente al arbitraje, es decir, que no se halla comprendida en las excepciones que expresa el artículo 1° de esta Convención, y si pasado un año de la notificación de un proyecto de compromiso por una de las Partes a la otra, no hubieren logrado entenderse sobre todas las cláusulas del proyecto, se procederá a escoger el árbitro o los árbitros y éste o éstos formularán el compromiso.

"Artículo 4° En el caso del artículo precedente, el árbitro, luego de haber utilizado las cláusulas sobre las cuales las dos Partes están de acuerdo, podrá establecer el procedimiento arbitral tomando por bases las fijadas en los capítulos III y IV del Título IV de la Convención concluida en La Haya el 17 de octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

"Artículo 5° No podrá aplicarse la presente Convención a los desacuerdos originados de hechos anteriores a su celebración, ni a las cuestiones que hayan sido objeto de un acuerdo definitivo entre las Partes.

"Artículo 6° La presente Convención se concluye por el término de cinco años contados a partir del día del canje de las ratificaciones. Si no fuere denunciada seis meses antes del vencimiento de este término, continuará en vigor por un año más, a contar del día en que se hiciera la denuncia.

"Esta Convención será ratificada conforme a las leyes de

las Altas Partes contratantes y los instrumentos de ratificación se canjearán en Bogotá tan pronto como sea posible.

"En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman y sellan la presente Convención.

"Hecha y firmada por duplicado, en Bogotá, en el Palacio de San Carlos, a los diez y seis días del mes de noviembre de mil novecientos catorce.

"(Sello), Marco Fidel SUAREZ—(Sello), B. TORO C.

"Poder Ejecutivo—Bogotá, 20 de octubre de 1927.

"Aprobado—Sométase a la consideración del Congreso para los fines constitucionales.

"MIGUEL ABADIA MENDEZ

"El Ministro de Relaciones Exteriores,

"Carlos URIBE"

Dada en Bogotá, a nueve de octubre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

JESUS M. MARULANDA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ELEUTERIO SERNA R.

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 13 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Eduardo SANTOS

CONSEJO DE ESTADO

EDICTO

En el juicio de cuentas de la Administración de Hacienda Nacional de Caldas, en 1923, 1924 y 1925, a cargo del señor Manuel A. Salazar, se ha dictado la siguiente sentencia, que en su parte resolutoria dice:

"Consejo de Estado—Sala Plena—Bogotá, septiembre quince de mil novecientos treinta.

"Vistos:

"Por lo expuesto, la Sala Plena del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, re-forma el auto apelado en el sentido de reducir el alcance a cargo del responsable a la suma de noventa y ocho pesos con cuarenta y siete centavos (\$ 98-47), y con tal reducción declara definitivamente fenecida esta cuenta.

"Cópiese, notifíquese, publíquese en el órgano de la corporación y devuélvase el expediente."

"Félix Cortés—Nicasio Anzola—Arcadio Charry—Ramón Correa—Pedro Alejo Rodríguez—Sergio A. Burbano—José A. Vargas Torres—Angel M. Buitrago M., Secretario."

Y para notificar a las partes la anterior sentencia se fija edicto en un lugar público de la Secretaría General del Consejo de Estado, por el término legal, hoy siete de octubre de mil novecientos treinta, a las nueve a. m.

Félix Cortés—Nicasio Anzola—José A. Vargas Torres—Pedro Alejo Rodríguez—Arcadio Charry—Sergio A. Burbano—Ramón Correa—Angel M. Buitrago M., Secretario.

EDICTO

En el juicio de cuentas del Económico de la Cárcel de Sumariados y Sección 1ª de Presidio, correspondiente al mes de marzo de 1926, de la responsabilidad del señor Sixto López, se ha dictado la siguiente sentencia que en su parte resolutoria dice:

"Consejo de Estado—Sala Plena—Bogotá, septiembre diez y seis de mil novecientos treinta.

"Vistos:

quedando a su cargo solamente la di-

MINISTERIO DE GOBIERNO

CONSULTAS DEL SEÑOR GREGORIO CASTELLANOS, SOBRE LA LEY 62 DE 1928, Y RESOLUCIONES DEL MINISTERIO DE GOBIERNO

Señor Ministro de Gobierno.

Yo, Gregorio Castellanos, mayor y vecino de Bogotá, en ejercicio del derecho que me conceden la Constitución y las leyes con atribuciones de ese Ministerio, respetuosamente pido se me resuelva la siguiente consulta, así:

1º Si la Ley 62 de 1928 derogó o reformó el artículo 498 del Código Judicial.

2º Si el Decreto 2399 de 1928, que reglamenta la Ley 62, citada, derogó o reformó el artículo 498 del Código Judicial.

3º Si el artículo 498 del Código Judicial está vigente.

Bogotá, junio 16 de 1930.

Gregorio Castellanos

RESOLUCION N° 26 DE 1930

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA CONSULTA

Ministerio de Gobierno—Sección 4ª, Justicia. Bogotá, 9 de julio de 1930.

Dígase al doctor Gregorio Castellanos, en contestación a la anterior consulta, que el Poder Ejecutivo, o sea § 22-64.

"En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma en todas sus partes la providencia apelada.

"Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase."

"Félix Cortés—Sergio A. Burbano—Nicasio Anzola—Ramón Correa—Pedro Alejo Rodríguez—Arcadio Charry—José A. Vargas Torres—Angel M. Buitrago M., Secretario."

Y para notificar a las partes el anterior auto, se fija edicto en un lugar público de la Secretaría General del Consejo de Estado, por el término legal, hoy treinta de septiembre de mil novecientos treinta, a las nueve a. m.

Félix Cortés—Ramón Correa—Nicasio Anzola—Sergio A. Burbano—José A. Vargas Torres—Pedro Alejo Rodríguez—Arcadio Charry—Angel M. Buitrago M., Secretario.

der Ejecutivo al reglamentar la Ley 62 de 1923, por medio del Decreto número 2399 del propio año, dispuso que no se franquearan los expedientes sino a las personas que el artículo 31 determina, porque conceptuó que no siendo hoy libre la profesión de abogado, el artículo 498 del Código Judicial se oponía al pensamiento y a la letra de la mentada Ley 62 de 1928.

Comuníquese al consultante y archívese.

El Ministro de Gobierno,

Alejandro CABAL POMBO

Señor Ministro de Gobierno.

Respetuosamente me refiero a su Resolución número 26 de 1930; que me fue comunicada en oficio número 654; y que reayó a un memorial sobre consulta.

Según el derecho público y en el ramo administrativo, las Resoluciones de la naturaleza de la que me refiero, deben ser claras y precisas, y la Resolución de ese Ministerio dice que se me comunique que el Poder Ejecutivo al reglamentar la Ley 62 de 1928 por medio del Decreto número 2399, dispuso tal cosa... porque conceptuó que el artículo 498 del Código Judicial se oponía al pensamiento y a la letra de la mentada Ley 62.

Con todo acatamiento y reconociendo la competencia y amplitud del señor Ministro y también del señor Secretario y Jefe de la Sección de Justicia, me veo obligado a manifestar y hacer presente que yo no he pedido consulta sobre lo que se me dice, porque conozco la Ley, el Decreto y el Código Judicial; lo que he consultado no se me ha resuelto, y la Resolución contiene una evasiva, y por eso con respecto sintetizo mi consulta así:

¿El artículo 498 del Código Judicial está reformado o derogado por la Ley 62 de 1928, o por el Decreto número 2399 del propio año?

Una cosa es reformar o derogar un artículo de otra ley por medio de una ley nueva, y otra cosa muy distinta es que un artículo vigente de un Código de Procedimiento Judicial se oponga al pensamiento y a la letra de una ley que organiza una profesión, ley que no puede derogar un Código.

En todo caso, solicito esta aclaración, y res-